

EXPEDIENTES: SG-JRC-148/2021
y SG-JRC-153/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **TEE-JIN-05/2021**, por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES²

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, se declaró el inicio de Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.
4. **Registro.** El cuatro de mayo, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó los registros a candidatos al cargo de Presidente Municipal Del Nayar.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

5. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación, entre otros cargos la Presidencia Municipal, Regidurías y Regidurías por el principio de representación proporcional, en particular del municipio Del Nayar
6. **Sesión de Computo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del municipio Del Nayar, inició la sesión permanente de cómputos municipales y validación de la elección de presidente y sindico por dicho municipio, concluyendo el doce de junio siguiente.
7. **Cómputo.** El once de junio se levantó el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia y sindicatura, dando como resultado los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	(Contra)	(Contrario)
	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO	4234
	CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	4271
	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO	2264
	TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO	3124
	MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES	1823
	CIENTO SESENTA Y SIETE	167
	CUARENTA	40
	DOSCIENTOS TREINTA	230
	DOSCIENTOS VEINTE	220
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	OCHOCIENTOS TRECE	813

8. **Declaración de validez.** El doce de junio, el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit, declaró el triunfo a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo integrada por Eugenio Álvarez Gómez como Presidente y Ma. Gloria parada Muñoz como Síndica.



9. **Impugnación local.** El dieciséis de junio, el representante del Partido Revolucionario Institucional³ interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local, contra los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección a la Presidencia y Sindicatura del municipio Del Nayar.
10. **Acto impugnado.** El dos de julio, el Tribunal local resolvió por mayoría de votos el expediente **TEE-JIN-05/2021**, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de controversia, el acto controvertido.

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

11. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el cinco y ocho de julio, los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo⁴ promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
12. **Recepción y turno.** El siete y trece de julio se recibieron los expedientes formados con motivo de las demandas de los actores, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-148/2021** y **SG-JRC-153/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor de los asuntos, radicó los juicios, y en su momento tuvo por cumplido el trámite de publicitación, así mismo, en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni

³ En lo sucesivo “PRI” “partido actor” o “parte actora”.

⁴ En lo sucesivo PT.

diligencias por realizar, se propuso su acumulación y declaró cerrada la instrucción en los juicios.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer los medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó los resultados contenidos en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio Del Nayar, Nayarit; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento⁵.

IV. ACUMULACIÓN

15. En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de

⁵ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Medios) y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

16. En consecuencia, lo procedente es que el juicio **SG-JRC-153/2021**, se acumule al diverso **SG-JRC-148/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución en los expedientes acumulados.

V. TERCERO INTERESADO

17. En este asunto, comparece el **PT** como tercero interesado; en consecuencia con fundamento en lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional reconoce tal carácter al partido aludido, quien comparece por conducto de Karina del Carmen Aguiar Rangel, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal del instituto local, carácter que le fue reconocido por el tribunal local en la sentencia controvertida.
18. Además, se advierte que el escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, correspondiente al **SG-JRC-148/2021**, pues inició a las **catorce horas con treinta minutos del cinco de julio** y concluyó a las **catorce horas con treinta y un minutos del ocho de julio**.
19. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las **diez horas con treinta y siete minutos del ocho de julio**, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

⁶ En adelante Ley de Medios.

VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

20. Ambos juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
21. **Forma.** Se presentaron por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
22. **Oportunidad.** Los juicios se interpusieron dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios; el primero correspondiente al **SG-JRC-148/2021**, la resolución se le notificó al PRI el cinco de junio, y la demanda se presentó ese mismo día.
23. Ahora bien, en el correspondiente **SG-JRC-153/2021**, la sentencia le fue notificada al PT el mismo cinco de julio y la demanda se presentó el ocho siguiente.
24. Por tanto, ambas demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contemplado en la normativa electoral federal.
25. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, ya que la parte actora son partidos políticos y la personería de sus representantes se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir sus informes circunstanciados.
26. **Interés jurídico.** Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral pues

controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, de la cual fueron parte accionante y tercero interesado respectivamente.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

27. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
28. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues ambos impugnan una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
29. **Violación a un precepto constitucional.** Los actores plantean la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 116, base IV de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁷.
30. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local esta relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el municipio Del Nayar, Nayarit, que pudiera tener incidencia en los resultados, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de treinta y siete votos.
31. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.

32. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL⁸”**.
33. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos a la declaración de validez de la elección del mencionado municipio, ya que, de resultar fundados los agravios del PRI, respecto a las casillas impugnadas, la consecuencia jurídica implicaría un cambio de ganador.
34. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

SÍNTESIS DE AGRAVIOS SG-JRC-148-2021

1. Escrito de protesta

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

35. Alega que el tribunal local indebidamente consideró que el PRI no presentó escritos de protesta para acreditar las violaciones acontecidas en las casillas 260 B, 262 B, 262 E1, 987 B, 987 C1, 987 C2; pues debió tomar en cuenta que se trataban de comunidades indígenas; y por tanto, la prueba testimonial ofrecida debió ser valorada con una perspectiva más sensible a las condiciones del caso.
36. Considera que el requisito de procedibilidad que dota el escrito de protesta, la Sala Superior se ha pronunciado respecto al tema al considerar que su exigibilidad como requisito de procedencia resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal.

2. Violencia o presión

37. Por otro lado, respecto al agravio relacionado de ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores; el PRI estima que solamente la responsable sostuvo que las fotografías y las testimoniales se trataban de indicios.
38. Sin embargo, sostiene que aportó suficientes pruebas para demostrar que se llevó a cabo presión al electorado para votar por el PT y su candidato a Presidente Municipal, pues se aportaron fotografías y testimoniales ante notario público, donde hacía constar que esas personas estuvieron toda la jornada electoral dentro de las casillas, así como en la parte de afuera de ellas, diciéndoles por quién votar y en varios casos hasta a la mampara acompañaban para emitir el voto.
39. Para tratar de demostrar que existió presión sobre el electorado y funcionarios de la mesa directiva, allega fotografías donde aparecen presuntamente diversas personas afines al PT, así como servidores públicos.

40. Manifiesta que los ciudadanos Santos Chávez Gutiérrez y Leonardo López Cenicerós, quienes son servidores públicos, y fungen como maestro bilingüe de educación primaria indígena, y coordinador de la zona del INEA⁹, respectivamente, son personas vinculadas con los candidatos del PT e incitaban a los electores para que votaran por ese ente político.
41. Considera que el artículo 108 de la Constitución Federal define a los servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.
42. Por su parte, expone que el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos a esa ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.
43. De ahí que, -desde su perspectiva- esos ciudadanos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal, son de rango de mando en las comunidades donde que se encontraban las casillas 287 básica y 260 básica.
44. Indica que los artículos 100 y 101 de la Ley Electoral del Estado, prevén que las mesas directivas de casillas son los órganos designados por los Consejos Municipales para la recepción, escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las secciones electorales; por lo que, en este caso, ante la presencia de estos servidores, se acredita la presión a los ciudadanos.

⁹ Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

45. Refiere que el Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia, principio que -a su decir- está violentado.
46. Expone que esos servidores tienen poder de mando por los puestos que desempeñan para la comunidad indígena debido a que son personas admiradas y queridas al ser estudiosos y encontrarse por encima de la media de la comunidad, con un poder de convencimiento o presión muy alto en las zonas donde desempeñan su función.
47. Ello lo estima así, pues cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte; lo que pudiera generar temor en el electorado al considera que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido que emana el servidor público.
48. De tal manera que, -desde su óptica- las personas pueden llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados los servicios, trámites, beneficios o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor público, no obtenga el triunfo.
49. Afirma que en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que

el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.

3. Irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables

50. Respecto a este agravio, estima que la autoridad no tomó en cuenta las pruebas técnicas al considerar que no son espontáneas y que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.
51. Ello, pues considera que aportó todas las pruebas necesarias para demostrar que sí eran determinantes para el resultado de la elección, tanto así que de anular una sola casilla pudiera revertir el resultado, dando como ganador al PRI con más de 12 votos a favor.
52. Por tanto, considera que esa causal es totalmente determinante porque el tribunal local no hizo ningún pronunciamiento respecto del cuadro que presentó en su demanda inicial, donde se demostraba que la votación del PT era irregular en relación al resto de las casillas, pues en esas cinco casillas fue donde con mayor índice se dio la presión en el electorado.
53. De igual manera estima que el tribunal local dejó de observar las pruebas testimoniales que acreditaban diversos hechos en las casillas 262 básica, 262 extraordinaria, 987 básica, 987 contigua 1, y 987 contigua 2.
54. Además de lo anterior, manifiesta que los representantes del PRI en las casillas 987 básica, 987 contigua 1, 987 contigua 2 hicieron constar que:

- Había votos con plumón negro y todos para el PT

- Las boletas estaban marcadas igual y no estaban diferentes.
- Afuera de las casillas había un marcador tirado que no era de los que había en la casilla.
- Una persona que fue a votar llevaba una gorra del PT.
- Cuando iba a empezar el conteo de la votación, los funcionarios movieron las urnas y querían sacar a los representantes del partido.
- En el conteo de votos había varios votos iguales que eran para el PT, y estaban marcados con el mismo plumón.

55. De los anteriores acontecimientos -dice el actor- que los representantes del PRI, se percataron que los votos del PT tenían el mismo patrón y parecía que una sola persona los hubiera hecho.

56. Esto quiere decir, -en su opinión- que se define como un voto reiterado, sistematizado y de manera homogénea en razón de que el voto fue constituido de manera uniforme, y contaba con las mismas características entre sí, pues habían sido plasmadas con la intención de votar con el mismo marcador en favor de un solo partido.

57. Es decir, considera que existe una posible manipulación del voto e intercambio de boletas en las urnas, debido a que se encontraban adulteradas las urnas con votos a favor del PT.

58. Sobre esto, estima que contaba con testigos sobre la adulteración de las boletas en las urnas y las características que presentaron, fueron reiteradas, sistematizadas y homogéneas.

59. Por todo lo anterior, considera que se violaron los principios del proceso electoral, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, porque afectaron el desarrollo y el resultado de la elección.

60. Esto es, -en su opinión- estos acontecimientos fueron irregularidades graves, afectando el desarrollo y el resultado de la votación final de la votación recibida.
61. Afirma que en el año dos mil diecisiete el PT sacó trescientos quince votos por casilla; empero, en el actual proceso electoral sacó cuatro mil doscientos setenta y un votos; por lo que, estima que el promedio de votación fue de 79.09; situación que a su decir resulta anormal, pues el promedio de la votación está en un 1200% de un proceso electoral a otro.
62. Señala que las casillas que se ejerció presión en el electorado, el PT aumentó su promedio de votación de forma irregular, pues tuvo más de doscientos votos.
63. Luego, si se compara con las demás casillas en el distrito, existe claramente un aumento de votación bastante alto. Por lo que, si la responsable hubiese aplicado el criterio de exhaustividad, -a su entender- hubiera dado cuenta que lo manifestado en las testimoniales y en las fotografías existió presión sobre el electorado.
64. Es decir, en su opinión, esta conducta se define como voto reiterado, sistematizado y de manera homogénea en razón que:
- El voto está constituida de manera uniforme.
 - Cuenta con las mismas características entre sí.
 - Fue plasmada la intención del voto con el mismo marcador.
 - Cuenta con el mismo patrón en la pretensión del voto al marcar con la “X” en favor de un partido.

65. Por tanto, considera que existió una manipulación del voto e intercambio de boletas en las urnas, en el momento que sacaron de las casillas a los representantes del PRI al realizar el cómputo de la votación en el día de la elección, además que los dos servidores públicos influenciaron al electorado para votar por el PT; situación que la autoridad responsable dejó de observar de forma exhaustiva, vulnerando así los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y equidad.
66. Finalmente, considera también la sentencia controvertida no se encuentra fundada y motivada porque tiene el deber de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, y además, de tutelar particularmente el principio de certeza de la votación, ya que la participación activa de los funcionarios públicos trajo como consecuencia irregularidades graves, no reparables que traen como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS SG-JRC-153/2021

67. Como agravio único, el PT considera que la resolución del tribunal local transgredió el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que desde su perspectiva, la presentación de demanda del Juicio de Inconformidad local se dio de forma extemporánea.
68. Afirma que no obstante a que la calificación de fondo de los agravios no le irroga perjuicio al partido, el tribunal indebidamente analizó la causal de improcedencia hecha valer respecto a la presentación de demanda fuera de los cuatro días previsto en la normativa electoral local.

69. Ello lo considera así, pues la responsable indebidamente consideró que el plazo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo comienza a correr a partir de la entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez.
70. Esto es, en su escrito de tercero interesado manifestó que en la ley electoral nayarita, prevé que cada una de las elecciones de Presidente-Síndico y la de regidores, se manejan en momentos distintos.
71. Considera que tal y como lo sustentó el propio tribunal en su sentencia, el cómputo concluyó el once de junio y la interposición del Juicio de Inconformidad fue hasta el dieciséis de junio; por lo que cuestiona si el plazo para interponer la demanda comienza a contar a partir de la conclusión del cómputo, o de la entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez.
72. Afirma que el ente colegiado estatal partió de la premisa falsa al sostener que el PRI impugnó la declaratoria de validez, ya que de la lectura de la demanda, se advierte que solicitó la nulidad de las actas consignadas en algunas casillas, las cuales se ven reflejadas en el acta de cómputo respectivo.
73. Considera que, con independencia a lo anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido en los expedientes SG-JIN-46/2021 y SG-JIN-91/2021, que el plazo para la interposición de la demanda del Juicio de Inconformidad cuando se impugnan los resultados electorales consignados en las actas, comienza a correr a partir del día siguiente que concluye el cómputo de la elección respectiva, con base en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN**

**CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y
SIMILARES)”**

74. Por lo que, si en este caso, el cómputo de la elección de Presidente y Síndico concluyó el once de junio, el primer día para impugnar fue el doce siguiente, culminando hasta el quince de junio.
75. Entonces, si la demanda primigenia se presentó el dieciséis de junio, considera que se presentó de manera extemporánea.
76. Sin embargo, arguye que la responsable se apartó de manera injustificada de dicho criterio jurisprudencial transgrediendo los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que señala que la jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta obligatoria para las autoridades electorales locales.
77. Considera que la responsable no expuso las razones y argumentos por las cuales no aplicó dicho criterio, pues ni siquiera hizo referencia a la misma, desestimando la causal de improcedencia alegada en la instancia local.
78. Por tal razón, afirma que el juicio de inconformidad debió desecharse.

MÉTODO DE ESTUDIO

79. Considerando que los agravios hechos valer por el PT en el expediente SG-JRC-153/2021 se encuentran dirigidos a cuestionar la oportunidad del Juicio de Inconformidad local, esta Sala Regional se avocará al estudio de tales planteamientos de manera primordial, puesto que, de resultar fundado, la consecuencia jurídica sería revocar

el acto controvertido y ordenar al tribunal local para que, -en plenitud de jurisdicción- emita otra resolución.

80. Empero, de no asistirle la razón, posteriormente se analizarán los disensos esgrimidos por el PRI en el expediente SG-JRC-148/2021 debido a que se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de pruebas realizada por el tribunal local para no tener por acreditadas las conductas realizadas en la jornada electoral y en el cómputo de la votación, y pusieron en duda la certeza de la votación recibida en las casillas 260 B, 262 B, 262 E1, 987 B, 987 C1, 987 C2 del Consejo Municipal Electoral del Nayar, Nayarit.

CALIFICATIVA SG-JRC-153/2021

81. Resultan **infundados** porque contrario a lo que señala, el tribunal local estuvo en lo correcto en considerar como fecha de conclusión del cómputo municipal de la elección de presidente y sindicatura con la declaratoria de validez de la elección hasta el doce de junio.
82. En efecto, con vista en el acta circunstanciada de la sesión especial permanente de los Cómputos Municipales, y la validación de la elección; el cómputo de la elección de Presidente y Sindicatura culminó el once de junio, y la declaración de la validez de esa elección terminó al día siguiente; como se demuestra a continuación¹⁰:

¹⁰ Fojas 110 a 113 del Cuaderno Accesorio único del expediente SG-JRC-148/2021.

SEGUNDO. - Se hace constar que siendo las 10: 55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del día miércoles 09 de junio del cursante, se dio inicio con la sesión especial permanente de cómputos municipales para la elección de Diputaciones Locales, por lo que, después de transmitir un mensaje por parte de la presidenta del consejo, se procedió a abrir la bodega electoral para empezar a sustraer los paquetes electorales, para el recuento municipal dentro de este proceso electoral local ordinario 2021.

TERCERO.- Que siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día miércoles 09 de junio del cursante, estando el pleno en sesión permanente de cómputos, se procedió a enviar a través de la comisión debidamente autorizada para ello, los siguientes paquetes electorales, **263 B1, 262 B1, 262 E1** para su debido intercambio en la sede del consejo distrital 01 de Santiago Ixcuiníla Nayarit ya que, El día de la Jornada Electoral del pasado día domingo 06 de junio del presente, por un error involuntario y/o quizás por falta de conocimiento por parte de sus respectivos Funcionario de Casillas, estos paquetes fueron integrados en caja incorrecta, es decir, documentación electoral correspondiente a elección federal fue integrada en la caja o paquete correspondiente a elección local, y viceversa. No se omite hacer constar que dichos paquetes se transportaron en vehículo oficial del IEEN autorizado para tal efecto, y en su traslado será custodiado por elementos de seguridad pública, así como por representantes de partidos políticos.

CUARTO. - Es de importancia aclarar que nuestro consejo se encontró ante un escenario de cómputos muy complejo ya que se tomó la determinación de realizar recuento total, por lo que siendo las 02:15 minutos del día jueves 10 de junio de la presente anualidad, se dio inicio con el recuento de votos de la elección de Diputaciones Locales, y finalizando esa misma elección hasta las 12:10, horas con diez minutos.

QUINTO. - Acto seguido, siendo las 16:45 horas se procedió a dar inicio al recuento de votos de la elección de la Gubernatura, lo cual es conveniente manifestarlo que, el desarrollo de es cómputo se realizó tranquilidad y sin presentarse ningún incidente, dando conclusión de la misma a las 23: 45 minutos, por lo que en acto seguido se procedió a cerrar la puerta de la bodega electoral, puesto que es conveniente aclarar que, después de una larga jornada de trabajo se aprobó autorizar un receso para dar inicio a las 07: 00 horas con el recuento y validación de los votos de la elección de presidencia y sindicatura.



SEXTO. - Se hace constar que, siendo las 09:45 horas de día viernes 11 de junio de este mismo año, una vez, reanudada la sesión permanente se procedió a aperturar la bodega electoral para dar inicio con las actividades, por lo que siendo las 10:00 horas del mismo día al que se hace alusión en este punto, se

dio inicio con el recuento de votos de la elección de Presidencia y Sindicatura. No se omite destacar que todo el recuento se desarrolló sin ningún contratiempo, por lo que siendo las 17:20 se dio por terminada la elección de Presidencia y sindicatura; posteriormente y sin hacer más tiempo se dio inicio con la elección de regidurías para terminar con la misma, a las 1:25 horas de la mañana de este mismo día. Acto seguido siendo las 02 horas con 5 minutos, el Secretario del Consejo y la Consejera Presidenta del Consejo, se procedió a realizar el cierre de la bodega electoral, en presencia de las Consejeras y Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, quienes verificaron el estado en el cual son resguardados los paquetes electorales, enseguida se procedió a cerrar la bodega electoral, colocando fajas de seguridad firmando sobre éstas los integrantes del Consejo Municipal presentes.

SEPTIMO. - Es preciso señalar que, acto seguido de terminar la elección de regidurías, se determinó por acuerdo del pleno tomarse un receso para dormir, con el compromiso de reanudar la sesión hasta las 7:00 horas de la mañana para declarar la validez de la elección. Una vez hecho la declaración de validez de la elección de este proceso electoral local ordinario 2021; Acto continuo se procedió a realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad y a realizar la declaración de validez de la elección, declarando electos a la fórmula encabezada por los ciudadanos:

Una vez hecho lo anterior, se procedió a dar lectura de los resultados contenidos y se firmó por parte de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos presentes. -----
Como punto último, del orden del día se procedió a realizar la publicación de los resultados en el exterior del Consejo Municipal. -----
Razón.- No habiendo otro hecho que hacer constar, siendo las 07: 45 las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día sábado 12 de junio del año en curso, se cierra la presente acta, misma que consta de cuatro hojas, con texto solamente por su anverso y la firman los presentes integrantes de este Consejo Municipal Electoral para su debida constancia legal. -----
-----**CONSTE.**-----

83. De lo anterior, se pueden destacar las siguientes fechas relevantes y el tipo de elección efectuadas por el Consejo Municipal:

Tipo de elección	Fecha de conclusión
Diputados locales	Diez de junio a las 12:10 horas
Gobernador	Diez de junio a las 23:45 horas
Presidencia y Sindicatura	Once de junio a las 17:20 horas
Regidurías	Doce de junio a las 1:25 horas
Declaración de validez	Doce de junio
Cierre de acta	Doce de junio

84. Como se ve, la finalización del cómputo de la elección de Presidente y Síndico municipal terminó **el once de junio**, y la declaración de validez de la elección **el día siguiente**.

85. Ahora, resulta preciso señalar que de acuerdo al artículo 199 de la Ley Electoral de Nayarit, el procedimiento para el cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujeta al procedimiento siguiente:

“Artículo 199.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 197 de esta ley;

II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;

III. Cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley.

IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;

VI.- Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos.

La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo”.

86. De lo transcrito, es posible advertir que el cómputo municipal se trata de un procedimiento continuo y que una vez concluidas las correspondientes etapas se declarará la validez de la respectiva elección.

87. En ese sentido, el plazo de cuatro días para la interposición del Juicio de Inconformidad inicia a partir del día siguiente de aquél en que concluyó la totalidad del cómputo de la elección impugnada.

88. Ahora, la sesión de cómputo no constituye un acto que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad

indisoluble, sino que forman parte de un mismo proceso el cual se lleva a cabo en una misma sesión de forma continua y permanente y, en consecuencia, es hasta que la autoridad correspondiente da por concluida la referida sesión de cómputo, que entonces empieza a correr el plazo para impugnar los acuerdos en ella adoptados.

89. De conformidad a los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Electoral de Nayarit, distingue los cómputos para la elección de a) Presidente y Síndico Municipales; y b) Regidores por Mayoría relativa y c) Regidores de representación proporcional; pero ello no implica que se trate de actos separados cuyo plazo para impugnar debiese correr de forma independiente en cada caso.
90. Por tanto, si el PRI demandó en el Juicio de Inconformidad local *“la nulidad de los resultados de la votación recibida en las casillas... (...); y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría ilegalmente a favor de la fórmula de Candidatos propuestos por el Partido del Trabajo”*; se considera que, de forma acertada el tribunal local computó el plazo para interponer de la demanda, a partir de la declaración de validez de la elección, y no como lo pretende el actor, a partir de la finalización del recuento de la votación de la elección de Presidencia y Sindicatura.
91. Ello es así, pues de conformidad al numeral 199 de la ley electoral, el cómputo municipal finaliza con la declaratoria de validez de cada elección elección; por tanto, si este finalizó un día después del recuento de votación, se estima acertada la decisión de la responsable de tener por oportuna la demanda local, al presentarse el dieciséis de junio pasado.
92. Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el actor señale que en términos de los expedientes SG-JIN-

91/2021 y SG-JIN-46/2021 esta Sala Regional consideró que las demandas de los Juicios de Inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días **a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.**

93. Lo anterior, pues esos expedientes tratan de cuestiones diferentes a este asunto, puesto que, en aquellos juicios, el Consejo Distrital realizó el cómputo respectivo únicamente de la elección de diputados federales por ambos principios, cuestión distinta al presente, que se realizaron los cómputos de Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos, y regidores del municipio Del Nayar, en Nayarit.
94. Aunado a lo anterior, se tiene patente que, en esos expedientes, la finalización del cómputo, así como la entrega de constancias de diputados electos por ambos principios fue el mismo nueve de junio; cuestión distinta al presente asunto, que se dieron estos dos actos en temporalidades distintas.
95. De ahí que no exista semejanza alguna.
96. Ahora, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 33/2009 de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** que señala el actor puesto que, en este asunto, la legislación electoral nayarita contempla que, es hasta el final de la sesión de todos los cómputos que declara la validez de la elección del proceso electoral y entregan las constancias respectivas; lo que desde luego, esta circunstancia hace que exista una unidad en el desarrollo del Cómputo Municipal, y no como lo pretende hacer valer el actor.

97. Por tanto, si en este asunto el actor controvertió la nulidad de los resultados de la votación recibidas en casillas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, no resultaría aplicable.
98. Entonces, no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a que el tribunal local indebidamente analizó la causal de improcedencia del medio de impugnación relacionada con la extemporaneidad del asunto local.
99. De ahí lo infundado de su agravio.

SG-JRC-148-2021

100. Por lo que atañe a este juicio, el tribunal local en su sentencia consideró como **infundados** los planteamientos realizados por el partido político actor atendiendo a las causales de nulidad establecidas en las fracciones VIII, IX y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral¹¹ alegadas, con base en lo siguiente:

a. Haber impedido acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin justificación alguna

¹¹ **Artículo 91.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales: (...)

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

101. El ente colegiado estatal consideró que en las casillas 262 básica y 987 básica impugnadas, **no existían escritos de protesta** presentados por el partido político actor, aunado a su propia manifestación en cuanto a la falta de presentación de los incidentes.
102. Situación que, el hecho de que alegara que no se presentaron escritos porque los representantes eran personas indígenas, estimó que esa situación debió haberla previsto al momento de registrar y capacitar a esas personas.
103. Por lo que respecta a las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor, el tribunal local las admitió **otorgándoles valor probatorio indiciario** ya que no fueron administradas por algún otro medio probatorio.
104. Luego, según las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el actor, se constataba que en las casillas impugnadas se encontraban firmadas por los representantes del partido PRI, por lo que se deducía que la representación del actor se encontraba presente en el día de la jornada electoral.

Calificativa

105. Es **inoperante** el motivo de disenso puesto que el actor no atacó todas las consideraciones sustentadas por el tribunal local en relación al valor probatorio indiciario otorgado a la prueba testimonial, y que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se encontraban las firmas de los representantes del partido.
106. El actor sustenta su premisa en que, al tratarse de una comunidad indígena, los representantes del partido en esas casillas no realizaron

escritos de protesta de los hechos denunciados; por tanto, sostiene que la prueba testimonial ofrecida debió ser valorarla por la responsable con una perspectiva más sensible.

107. Sin embargo, con independencia de la oportunidad de haber presentado o no los escritos de protesta, el argumento de la responsable para otorgar valor probatorio indiciario a la testimonial, no fue desvirtuado por el actor.
108. Esto, pues el tribunal local sostuvo que al no allegar diversa documental para ser adminiculada entre sí, el valor probatorio de la prueba testimonial era indiciaria en términos de la tesis 11/2002 de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**
109. Es decir, el ente colegiado estatal consideró que esta probanza por sí sola, no podía alcanzar el valor probatorio pretendido por el actor, debido a que no obraba en autos alguna otra prueba para demostrar los hechos denunciados.
110. Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y a la máxima de la experiencia, el tribunal local consideró como indicio las manifestaciones realizadas por los representantes del partido ante el fedatario público.
111. Como se ve, el PRI no controvierte estas consideraciones sustentadas por la responsable para efecto de otorgar valor probatorio indiciario a la testimonial; por el contrario, sostiene que la responsable debió ser más sensible a las condiciones del caso concreto, sin enderezar agravio alguno en contra de la valoración efectuada por el tribunal.
112. En todo caso, el actor en esta instancia federal, debió exponer razones del porqué la prueba testimonial, contrario a lo resuelto por la

responsable, constituía prueba plena para acreditar los hechos denunciados; empero, al no suceder así debe confirmarse la razones dadas por el tribunal.

113. Además de lo anterior, tampoco enderezó agravio alguno para controvertir lo sustentado por el tribunal local relacionado a que de conformidad a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se encontraban firmadas por los representantes del partido.
114. Situación que, se insiste, al no existir planteamientos que logren controvertir lo sustentado por la responsable, se debe confirmar lo ahí resuelto.
115. De ahí la inoperancia de su agravio.

b. Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casillas y sobre los electores.

116. La responsable consideró que las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 260 básica, 262 contigua 2, 987 básica, 987 contigua 1, 987 contigua 2, tenían valor probatorio pleno en cuanto su autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.
117. Caso contrario con la prueba testimonial, y la prueba técnica, (consistente en las fotografías) pues el tribunal local les concedió valor probatorio **indiciario** al no ser administradas con algún otro medio de convicción sobre los hechos aducidos.
118. Estimó que según la Sala Superior las fotografías únicamente tienen valor probatorio indiciario, que por sí mismas no hacen prueba plena

de los hechos denunciados si no se corroboran o adminiculan con otros medios de convicción.

119. Ello, pues atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, de conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
120. También, la documental extraída de la plataforma de transparencia, en el cual, se señalaba al ciudadano Santos Chávez Gutiérrez tenía el puesto de maestro bilingüe de educación primaria indígena, la responsable otorgó valor indiciario al haberse acompañado en copia simple, y no haberse relacionado con alguna otra prueba que demostrara que en tales casillas hubiese existido la coacción del voto en favor del PT.
121. Lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 3/2004 de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, para que se actualizara esa causal de nulidad en las casillas se requería que se **demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo**.
122. Por tanto, al no haber aportado algún otro medio de prueba, el tribunal local consideró que no se actualizaba la causal referida.
123. Por lo que atañe a la prueba ofrecida en copia simple consistente en dos **“PLANTILLAS DEL PERSONAL DE BASE, CONFIANZA”**

para efectos de acreditar que el segundo escrutador de la casilla 260 básica, era funcionario público adscrito al INEA, la responsable admitió tal probanza como documental privada y concedió valor indiciario, puesto que con ellas no se acreditaba que efectivamente, el ciudadano Leonardo López Cisneros fuera funcionario público adscrito al INEA y que tuviera un puesto de nivel de mando medio o superior, y que con su sola presencia pudiera presumirse la coacción del voto de los electores.

Respuesta

124. Resultan **inoperantes** sus agravios puesto que, lejos de controvertir lo sustentado por el tribunal local, son una reiteración de lo expuesto en la instancia primigenia.

125. En efecto, con vista en la demanda primigenia, se advierte que el actor alegaba -en esencia- que:

- Aportó todas las pruebas para demostrar que se llevó a cabo presión por parte de un maestro bilingüe en educación primaria indígena así como el Coordinador de Zona del INEA, hacia el electorado para votar en favor del PT.

- De acuerdo a las fotografías y diversas testimoniales, se constaba que estuvieron toda la jornada electoral dentro de las casillas, tomando fotos de las credenciales para votar, y ejerciendo presión al electorado en el municipio Del Nayar.

- Con su sola presencia dentro de las casillas, ejercieron presión a los votantes, puesto que se tratan de personas muy conocidas y con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, generando temor al electorado.

– Un servidor tiene atribuciones de mando cuando inciden directamente en las personas o la sociedad; y tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y o condiciones de vida.

– Por tanto, la sola presencia de estos personajes generó presión en el electorado.

126. Como se ve, tales argumentos fueron planteados en la instancia local por el PRI, mismos que ya fueron analizados por el tribunal local en la sentencia que ahora controvierte.

127. Por tanto, si en esta instancia federal, en vez de cuestionar las razones de la responsable para otorgar valor probatorio a las pruebas que ofreció el actor, se limita en reiterar los planteamientos que expuso en la instancia primigenia, sus agravios devienen inoperantes.

128. Sirve lo anterior la tesis II.2o.C. J/11 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**.

c. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

129. Respecto a esta causal de nulidad en las casillas 987 básica, 987 contigua 1, 987 contigua 2, el tribunal local consideró que las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor, de los ciudadanos Germán

Teófilo Rodríguez, Faustino Carrillo Lemus, Roberto Due Santiago, Abelina Carrillo González y Marisela Rodríguez Muñoz, quienes fungieron como representantes del partido, no contenían suficiente valor probatorio por tratarse de declaraciones que se podían desvanecer, debido a que no cumplían con los principios de **espontaneidad y de inmediatez**.

130. Además, la autoridad local sostuvo que no existía en el expediente hojas de incidentes o escritos de protesta que denunciaran los hechos alegados por el actor; por tal razón, les otorgó valor probatorio indiciario al no ser adminiculados con algún otro elemento que pudieran aportar convicción sobre los hechos denunciados.
131. Lo anterior, pues de conformidad a la tesis XXXII/2004 de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** para que se actualizara esta causal de nulidad, la responsable concluyó que se debían de reunir los elementos de: I) La existencia, II) el acreditamiento pleno de esas irregularidades, III) la irreparabilidad durante la jornada electoral, IV) que pusieran en duda la certeza de la votación, y finalmente, V) el carácter de determinante.
132. Por lo que, según el tribunal local, tales elementos no pudieron ser demostrados por el PRI con las pruebas que ofreció para declarar la nulidad de la elección como lo pretendía.
133. De ahí que no prosperara la causal alegada por el actor.

Respuesta

134. De igual modo, resultan **inoperantes** los motivos de disenso puesto que no controvierten la totalidad de las razones expuestas por la

responsable; además, que sus planteamientos se tratan de una reiteración con algunas modificaciones de lo sustentado en la instancia primigenia.

135. La premisa del PRI es que aportó todas las pruebas necesarias para acreditar la violación y que son determinantes para el resultado de la elección, puesto que, de anular una casilla habría cambio de ganador.
136. Sin embargo, las razones del tribunal local para desestimar sus agravios, no versó únicamente en la determinancia de la violación, sino del valor indiciario de las pruebas testimoniales atento a que no cumplieran con los principios de espontaneidad y de inmediatez.
137. Lo anterior, puesto que no se acreditó dentro del expediente que existieran hojas de incidentes o escritos de protesta de las cuales se pudiera deducir la existencia de los hechos denunciados.
138. Por tanto, las pruebas se trataban de indicios que no fueron adminiculados con otros elementos para generar convicción sobre los hechos aducidos.
139. Además, la responsable no solo indicó que la determinancia era el único factor que se tendría que acreditar para decretar la nulidad en la casilla, pues también reveló que en términos de la tesis XXXI/2004, deben actualizarse otros elementos como la existencia y el acreditamiento de tales irregularidades, así como la irreparabilidad y la evidencia que pusieran en duda la certeza de la votación.
140. En tales condiciones, si el PRI pretendía acreditar tales irregularidades con la prueba testimonial de las personas que fungieron como representantes del partido en la jornada electoral, el tribunal local sostuvo que esa prueba en sí, no generaba suficiente valor probatorio para tener por acreditada la nulidad referida.

141. Como se demuestra, la autoridad responsable no consideró solamente este elemento que tenía que acreditarse para decretar la nulidad de la casilla, puesto que también existieron otros factores que el actor no logró demostrar para declarar la nulidad de la votación de esas casillas.
142. De ahí que, como se adelantó, al no controvertir todas las consideraciones sostenidas por el tribunal local, resulta inoperante su motivo de reproche.
143. Además, con vista en la demanda primigenia, el PRI reitera -con algunas modificaciones- sus motivos de disenso planteados en esta instancia federal.
144. Desde luego, el partido político actor *grosso modo* sostenía en el estadio procesal previo, lo siguiente:
- Que diversos representantes de casilla manifestaron que durante el cómputo de votos se percataron que diversos votos contendían la misma marca de plumón negro, con el mismo patrón para el PT.
 - Que eso se definía como un voto reiterado, sistematizado y de manera homogénea en razón que el voto estaba constituido de manera uniforme.
 - Que las urnas presentaban una adulteración ya que fueron rellenas con votos a favor del PT.
 - Que se cuenta con testigos sobre la adulteración de los votos.
 - Que la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar

nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectaron el desarrollo y el resultado de la elección.

– Que en el día de la jornada electoral se llevaron a cabo actos ilegales de los funcionarios, así como los representantes del PT, y personas simpatizantes.

– Que la causal de nulidad resultaba determinante.

145. Como se observa, tales planteamientos ya fueron motivo de análisis por parte del tribunal local, llegando a la conclusión que el PRI no aportó pruebas con suficiente valor probatorio para acreditar los hechos denunciados.

146. Por tanto, si en esta instancia federal reitera los mismos motivos de disensos planteados en la etapa previa, es que deban calificarse de inoperantes sus agravios.

147. En todo caso, según se explicó anteriormente, el actor debió exponer razones del porqué, el tribunal local, indebidamente le otorgó valor indiciario a las pruebas ofrecidas.

148. O bien, señalar que, contrario a lo sustentado por la responsable, del expediente principal, sí obraban otros elementos que pudieran ser adminiculadas con la testimonial ofrecida, y así acreditar las irregularidades denunciadas.

149. Empero, al no suceder así, es que se debe confirmar las razones expuestas por el tribunal local.

150. Ahora, tampoco se inadvierte que el PRI señale que el tribunal local debió constatar que el PT en el año dos mil diecisiete sacó 315 votos en todo el municipio, y para el proceso electoral actual sacó 4271

- votos; por lo que este fenómeno lo considera anormal, ya que el promedio de votación es de un 1200% de un proceso electoral a otro.
151. Para demostrar lo anterior expone una serie de gráficas y tablas sobre esta tendencia, lo cual, considera que, si la responsable se hubiera dado cuenta de lo manifestado en las testimoniales y en las fotografías hubiera demostrado la conducta denunciada.
152. Por tanto, considera que la responsable no observó el principio de exhaustividad por no analizar y valorar las pruebas ofrecidas por el PRI, ni tampoco se condujo con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
153. Empero, tales alegaciones se consideran como novedosas que no fueron planteadas en la instancia local y que de ninguna manera controvierten lo sustentado por el tribunal local en la sentencia que ahora recurre.
154. En consecuencia, al no enderezar agravio en cuanto a la valoración realizada por el tribunal local, se debe confirmar en sus términos la sentencia recurrida.
155. Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-153/2021** al diverso **SG-JRC-148/2021** por ser el más antiguo; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.